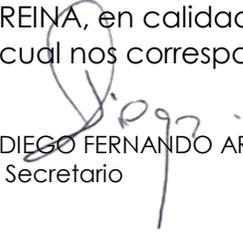




INFORME SECRETARIAL: El Cerrito Valle, febrero 28 de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente Proceso Ejecutivo, incoado por la abogada CAROLINA PENILLA REINA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante SUMOTO S.A, el cual nos correspondió por reparto el día de *** de febrero de 2022. Provea.


DIEGO FERNANDO ARBOLEDA CASTAÑO
Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

El Cerrito, Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO.
Demandante:	SUMOTO S.A
Demandado:	SANDRA PATRICIA GRANADA HURTADO Y/O
Radicado:	762484089001-2022-00084-00
Auto Interl:	255

OBJETO A DECIDIR

La admisión o no de la demanda ejecutiva promovida por la abogada CAROLINA PENILLA REINA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante SUMOTO S.A

CONSIDERACIONES

Allegada la demanda de la referencia y analizados los documentos a ella acompañados, encuentra el despacho que no hay lugar a la admisión de la misma, por las siguientes razones:

No se evidencia constancia que el poder haya sido enviado desde el correo electrónico del poderdante o que el mismo cuente con presentación personal.

Se evidencia que el pagare otorgado fue a la orden de INVERSIONES PACIFICO S.A. con NIT 814.005.081-2, entidad distinta a la que otorga el poder y de la que se presenta certificado de tradición.

La parte actora indica tanto en los hechos como en las pretensiones que ejecuta el cobro de dos obligaciones que corresponden a los pagarés por monto de \$9.216.396.00 y \$493.272.00, no obstante, al revisar los anexos allegados se evidencia que solo fue aportado un título valor.

Finalmente, se vislumbra que la parte actora señala que los demandados se encuentran en mora desde el 30 de marzo de 2020, solicitando mandamiento de pago por cauda cuota causada y no pagada desde la fecha antes señalada, sin embargo, al revisar el título aportado, esto es el pagare por la suma de \$9.216.396.00 se vislumbra que la obligación se encuentra vencida desde el 30 de noviembre de 2021.

Ahora bien, el numeral 1 del Art. 90 del CGP, señala que el Juez declarará inadmisibles la demanda cuando no reúna los requisitos formales.



Por consiguiente, y de conformidad con lo dispuesto en la norma antes mencionada, se procederá a inadmitir la presente demanda, concediéndose el término de 5 días a la parte actora, para que subsane, so pena de rechazo, en mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, propuesta por la abogada CAROLINA PENILLA REINA, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante SUMOTO S.A

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte demandante, un término de cinco (5) días a partir de la notificación para que subsane dicha demanda so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER
Juez Primero Promiscuo Municipal

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
EL CERRITO VALLE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado virtual No. **024**, de hoy, **01 DE MARZO DE 2022** siendo las 8:00 A.M.

DIEGO FERNANDO ARBOLEDA CASTAÑO
Secretario